



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 21992-2023
CAJAMARCA
Nulidad de Resolución Administrativa**

Al haberse determinado en sede administrativa que el recurrente incurrió en graves faltas que contravienen el reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, por lo cual fue pasado a situación de retiro, y, no habiéndose acreditado afectación de sus derechos constitucionales del demandante en el proceso disciplinario, se concluye que la sentencia de vista ha incurrido en la infracción normativa del artículo 168° de la Constitución Política del Estado, así como del Decreto Legislativo N° 1150

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro. -

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA; la causa número veintiún mil novecientos noventa y dos - dos mil veintitrés - Cajamarca, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Procurador Público del Ministerio del Interior**, que corre a fojas 531 y siguientes, contra la **Sentencia de Vista** de fecha 14 de octubre de 2022, que corre a fojas 512 y siguientes, que **confirmó** la **Sentencia** de fecha 24 de julio de 2019, que corre a fojas 433 y siguientes, que declaró fundada la demanda.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante el auto de calificación de fecha 07 de marzo de 2024, que corre de fojas 89 y siguientes del cuaderno de casación, se declaró procedente el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 21992-2023
CAJAMARCA
Nulidad de Resolución Administrativa**

citado recurso interpuesto por la parte demandada, por la causal establecida en el artículo 386° del Código Procesal Civil, referida a la Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° y artículo 168° de la Constitución Política del Perú, así como del artículo 30° del Decreto Legislativo N°1150.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Antecedentes del caso:

i) **Pretensión:** Por escrito de demanda que corre en fojas 89 y siguientes, la parte demandante, solicita se declare la Nulidad total de la Resolución N° 328-2014-IN/TDP y de la Resolución N° 034-2014-IGPNP-DIRINV/OFICIR-IR-CAJAMARCA en el extremo que lo sanciona con pase a la situación de retiro; en consecuencia, se ordene la reincorporación al servicio activo como efectivo policial en el mismo grado obtenido hasta la fecha de su separación.

ii) **Sentencia de primera instancia:** El juzgado de primera instancia, mediante sentencia de fecha 24 de julio de 2019, de fojas 433 y siguientes, declaró fundada la demanda, declarando la nulidad total de la Resolución N° 328-2014-IN/TDP y de la Resolución N° 034-2014-IGPNP-DIRINV/OFICIR-IR-CAJAMARCA en el extremo que lo sanciona con pase a la situación de retiro, por la infracción prevista en la tabla de infracciones y sanciones muy graves con código MG-26 del D.L N° 1150; consecuentemente se ordenó a la entidad demandada cumpla con reincorporar al demandante como efectivo policial en el grado obtenido hasta la fecha de separación, señalando lo siguiente, que: “(...) la Resolución N° 034-2014-IGPNP-DIRINV/OFICIR-IR-CAJAMARCA, se afirma que, “valorada la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 21992-2023
CAJAMARCA
Nulidad de Resolución Administrativa**

epicrisis del SO3 PNP Hammler Jonatan Castro Díaz emitida por la REGSAL PNP – Cajamarca, de fecha 11 de abril del 2013, indica en DIAGNÓSTICO: contusión en cráneo, herida cortante en ceja derecha suturada, contusión mano derecha y antebrazo derecho y celulitis y como DIAGNÓSTICO FINAL: policontuso y herida contuso cortante suturada en ciliar derecha (...); sin embargo, la administración valora estos hechos como lesiones leves, por lo cual, el accionar del administrado recae en la comisión de la infracción muy grave de código MG-26, al no haber prestado ayuda a sus acompañantes, en especial al menor Alexander Ávila Urbina, quien falleció producto del accidente.

Siendo este el argumento central del extremo de la resolución que resuelve, por consiguiente, sancionarlo con pase al retiro, y de la resolución que la confirma, resultan irrazonable e ilegal; por ende, tal decisión está incursa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444. (...)"

i) **Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado Superior, mediante sentencia de vista de fecha 14 de octubre de 2022, de fojas 512 y siguientes, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, argumentando que: “(...) Así también, al haberse determinado que el accionante ha sido víctima del accidente, sufriendo a consecuencia de ello lesiones en su cuerpo conforme a los indicados en el certificado médico (folios 25), se puede concluir de forma objetiva que no se encontró en la posibilidad de auxiliar al ahora fallecido, más aún si conforme a la declaración de Juver Emerson Alcalde León obrante a folios 29, refiere que lo auxilió porque se encontraba en estado de inconciencia y presentaba lesiones en el rostro; es decir, ha quedado debidamente probado que,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 21992-2023
CAJAMARCA
Nulidad de Resolución Administrativa**

primero, fue víctima del accidente y segundo que fue objeto de auxilio por parte de su amigo Juver Emerson Alcalde León. (...) Todo lo descrito nos permite concluir que no existe relación directa respecto del acontecimiento de los hechos con la infracción impuesta, pues en principio no se ha determinado en el proceso administrativo disciplinario con grado de certeza si el accionante se encontraba en la facultad de prestar auxilio al ahora fallecido - Alexander Ávila Urbina (15 años), y menos que como consecuencia de dicha omisión se haya producido la muerte, pues no existe medio probatorio contundente que nos permita establecer con seguridad que por la omisión de auxilio de forma oportuna se produjo la muerte; asimismo, no existe medio de prueba que acredite, respecto de sus demás compañeros, José Correa Mostacero, Richard Marcelo Quispe y Juver Emerson Alcalde León, que hayan sufrido lesiones graves, para establecerse el segundo supuesto de la infracción impuesta, ya que conforme a lo indicado en las resoluciones materia de nulidad, no solo se le imputa el omitir auxilio oportuno al menor fallecido, sino también a todos sus compañeros que sufrieron el accidente. (...)" (SIC)

SEGUNDO. Delimitación de la controversia

En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las cuales fue admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si la sentencia de vista contraviene el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; toda vez que, para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben respetar ciertos estándares mínimos, los cuales serán objeto del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 21992-2023
CAJAMARCA
Nulidad de Resolución Administrativa**

control de lógicidad¹. De superarse este examen procesal de la norma, corresponderá realizar un análisis de fondo de las causales materiales y determinar si a la parte demandante le corresponde el derecho reconocido por las instancias de mérito.

TERCERO. Análisis de las causales procesales

3.1. El artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, establece:

“Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...).

3.2. Corresponde señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el **inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú**, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal

¹ Calamandrei, Piero; “Estudios sobre el proceso civil”, Editorial Bibliografía, Argentina – Buenos Aires, 1961, pág. 467 y sgts.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 21992-2023
CAJAMARCA
Nulidad de Resolución Administrativa**

Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el **inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**.

3.3. En ese sentido la motivación escrita de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional constituye un deber de los magistrados, tal como lo establece el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y las normas de desarrollo legal. El cual obliga a los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresar las razones de hecho y de derecho que los ha llevado a decidir, debiendo existir en esta fundamentación, congruencia; esto es, debe de pronunciarse respecto a los hechos invocados por las partes y conforme al petitorio formulado, debiendo expresar una suficiente justificación de la decisión adoptada asegurando la impartición de la justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6) y 122° inciso 3) del Código Procesal Civil; dicho deber implica que los juzgadores expresen el razonamiento jurídico a la que ésta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 21992-2023
CAJAMARCA
Nulidad de Resolución Administrativa**

3.4. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el **numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**. También, encuentra amparo en los tratados internacionales sobre derechos humanos, está incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra, a su vez reconocido en el numeral 3 del artículo 139° de la referida carta política.

3.5. El autor **Devis Echandia** afirma, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que: “*de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican*”².

3.6. En ese sentido, el deber de debida motivación, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico Cuatro de la Sentencia N.º 00966-2007-AA/TC: “*no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí*

² **Devis Echandia:** Teoría General del Proceso. Tomo I. Página cuarenta y ocho. Año mil novecientos ochenta y cuatro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 21992-2023
CAJAMARCA
Nulidad de Resolución Administrativa**

misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver".

3.7. Al respecto, de los actuados se advierte que el Colegiado Superior ha cumplido con fundamentar las razones de orden jurídico por las que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, por tanto, la discrepancia de criterio respecto de la decisión jurisdiccional debe ser esclarecido a partir de las causales materiales de casación, pero no a partir de la infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado; en consecuencia, la causal invocada deviene en **infundada**.

CUARTO. Respecto a las infracciones normativas de orden sustantivo

4.1. El artículo 168° de la Constitución Política del Perú, establece:

"Artículo 168.- Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley."

4.2. El artículo 30 del Decreto Legislativo N°1150 , prescribe:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 21992-2023
CAJAMARCA
Nulidad de Resolución Administrativa**

“Artículo 30.- Clases de sanciones

Para las infracciones disciplinarias tipificadas en el presente Decreto Legislativo se impondrán las siguientes sanciones:

1) Amonestación

La amonestación es la sanción escrita y la impone el superior al infractor por la comisión de infracciones Leves, siempre que no sea reincidente en la comisión de la misma infracción. Tiene carácter preventivo.

2) Sanción Simple

La sanción simple es la sanción escrita por infracción Leve que impone el superior u órgano disciplinario al infractor. Se extiende de uno (01) a diez (10) días. Cada día de sanción implica la disminución de ocho décimas (0.8) de punto de la Nota Anual de Disciplina.

3) Sanción de Rigor

La sanción de rigor es la sanción escrita por infracción Grave que impone el órgano disciplinario al infractor. Se extiende de uno (01) a quince (15) días. Cada día de sanción implica la disminución de un punto y seis décimas (1.6) de la Nota Anual de Disciplina.

4) Pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria

El pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria es la separación temporal de la situación de actividad por un período de seis (06) meses a dos (02) años. Es aplicada por el órgano disciplinario por la comisión de una infracción Muy Grave. Implica además la disminución de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 21992-2023
CAJAMARCA
Nulidad de Resolución Administrativa**

treinta (30) puntos de la Nota Anual de Disciplina por cada año que se mantuvo fuera de la situación de actividad.

5) Pase a la Situación de retiro por medida disciplinaria

El pase a la situación de retiro por medida disciplinaria es la separación definitiva de la situación de actividad. Es aplicada por el órgano disciplinario por la comisión de una infracción Muy Grave, y se anota en el Registro Nacional de Sanciones Disciplinarias de la Policía Nacional del Perú.”

4.3. El Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, en su fundamento 4., respecto a los alcances del artículo 168 de la Constitución Política del Perú, ha señalado que:

“El artículo 168º de la Constitución preceptúa que “Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú”. Mediante dicha disposición, la Constitución ha establecido una reserva de ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Lo que quiere decir que la Constitución ha encomendado al legislador ordinario para que, por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, que cuente necesariamente con alguna forma de intervención parlamentaria en su gestión (v.gr. a través del decreto legislativo) regule las materias a las que se ha hecho referencia.

El artículo 168º de la Constitución, por cierto, no sólo alude a que mediante una ley se regulen las materias que ella señala. También menciona a los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 21992-2023
CAJAMARCA
Nulidad de Resolución Administrativa**

reglamentos respectivos. Sin embargo, tal alusión a los reglamentos no puede entenderse en el sentido de que éstos tengan el mismo rango que las leyes para diseñar el ordenamiento jurídico de las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional del Perú. A juicio del Tribunal, tal capacidad para regular, mediante reglamento, lo concerniente a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de tales institutos armados, ha de ser secum legem; esto es, completando lo que en las leyes correspondientes se establezca.

En segundo lugar, cuando el artículo 168° de la Constitución refiere que la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, habrán de ser determinadas por "las leyes y los reglamentos respectivos"; con ello se enfatiza que el ámbito de los institutos armados y el status jurídico de los profesionales de las armas debe ser objeto de una regulación particular, no en el sentido de conferir privilegios y otorgar inmunidades, sino para legislar asuntos propios de los institutos armados y policiales. (...)"

4.4. Como se puede ver el artículo 168° de la Constitución Política del Perú, faculta al poder legislativo para que por medio de una ley o una norma con rango de ley pueda regular la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, tal es que en materia sancionadora se debe tener presente que solo pueden ser abordados por ley o normas con rango de ley; es por ello que, se promulgaron normas que regulan el régimen disciplinario, tales como la Ley N° 28338, publicada el 17 de agosto de 2004, Ley N° 29356, publicada el 12 de mayo de 2009, Decreto Legislativo N°



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 21992-2023
CAJAMARCA
Nulidad de Resolución Administrativa**

1150, publicada el 11 de diciembre del 2012, esta última derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30714, publicada el 30 de diciembre de 2017.

4.5. El artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1150, regula las clases de sanciones, clasificándolas en amonestación, sanción simple, sanción de rigor, pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria y pase a la situación de retiro por medida disciplinaria, según sea su gravedad tal y como se aprecia del artículo 29 del decreto legislativo mencionado las mismas que de clasifican en infracciones leves, graves y muy graves conforme las tablas de infracciones y sanciones que forman parte de la presente norma.

Quinto. Solución del caso concreto.

5.1. La parte demandada, mediante recurso de casación justifica su causal, señalando que el Colegiado abandona lo establecido en la norma en denuncio, en tanto la relación del personal policial con el Estado se encuentra caracterizada por una relación de sujeción especial; advierte además que para la aplicación de la sanción prevista en el anexo III de la Tabla de infracciones del Decreto Legislativo N° 1150, se ha tomado en cuenta los diversos documentos que obran en el expediente administrativo, resultando evidente que el órgano colegiado, procedió contra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de su representada, al no valorar las instrumentales obrantes en autos, que acreditan la infracción cometida por el demandante.

5.2. De los medios probatorios que obra en autos se advierte:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 21992-2023
CAJAMARCA
Nulidad de Resolución Administrativa**

5.2.1. Manifestación de Hammler Jonatan Castro Díaz, de fecha 26 de abril de 2013, a fojas 9, en el punto 3, preguntado: ¿Qué cantidad de licor han libado el 05 de abril de 2013, en compañía de Richard Merlo Quispe, Juver Emerson Alcalde León y José Correa Mostacero, y en qué lugar estuvieron?, dijo, “*que, con exactitud no recuerdo, pero han sido un promedio de 15 botellas de cerveza, habiéndolas consumido inicialmente en la Colmena inicialmente y luego cerca de la casa de Richard.*”

5.2.2. Informe N° 199-13-FP-ICPNP-SIAT-G, de fojas 03 y siguientes, de investigación relacionado al accidente de tránsito (despiste), ocurrido el 05 de abril 2013, a horas 18:30 pm, en la carretera Cajamarca a Chiclayo, resultando lesiones graves seguidas de muerte de la persona de Alexander Ávila Urbina, donde se aprecia del análisis de los hechos que el demandante, fundamento E. “*(...) niega rotundamente haber recibido en ningún momento el timón del vehículo en cuestión, acepta haber estado libando licor antes de haber abordado el vehículo (...).*”

5.2.3. Acta de entrevista del SO3 PNP Hammler Jonatan Castro Diaz, de fecha 06 de abril de 2013, a fojas 12, respecto a la pregunta de la situación del servicio en que se encontraba el día 05 de abril de 2013 a horas 18:00, en compañía de quien y quienes se encontraba y en qué lugar?

“*El día 03ABR2013 a las 6:00, me dirigí en comisión de servicio a la Comandancia PNP de Chota llevando documentos urgentes, el día 04ABR2013, controlé en dicha comandancia mi retorno a mi unidad de origen, pero debido a la constante lluvia e inclemencias del tiempo, por la lejanía y la escasa movilidad (...) es que me vine para acá Cajamarca (...)*”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 21992-2023
CAJAMARCA
Nulidad de Resolución Administrativa**

5.2.4. Certificado Médico Legal N° 002068-LT, de fecha 08 de abril 2013, hora 19:05 horas, de fojas 25, practicado al demandante donde se concluyó:

- Lesiones producidas en hecho de tránsito.
- Atención facultativa: 2 dos.
- Incapacidad Médico Legal : 07 siete.

5.2.5. Resolución de Inspectoría Regional PNP N° 034-2014-IGPNP-DIRINV/OFICIR-IR-CAJAMARCA, de fecha 19 de julio de 2014, que resuelve sancionar al demandante, por la infracción muy grave – contra la disciplina, prevista en el Anexo III, tabla de infracciones y sanciones muy graves de Código MG-26 del Decreto Legislativo N° 1 150; fundamentando que valorados las manifestaciones y actas de entrevista de Juver Emerson Alcalde León, José Kreystter Correa Mostacero, Richard Merlo Quispe y Hammler Jonatan Castro Díaz, así como el Informe N° 03-13-FRENPOL-CAJ/COMAND-CHOTA/CSPNP-CUTERVO-S1, así como el Certificado de Reconocimiento Médico Legal N° 002067-LT, y, documentación recepcionada, se ha determinado que el demandante ha vulnerado los bienes jurídicos protegidos por la PNP.

5.2.6. Resolución N° 328-2014-IN/TDP, de fecha 12 de noviembre de 2014, que confirmó la Resolución PNP N° 034-2014-IGPNP-DIRINV/OFICIR-IR-CAJAMARCA, considera que el órgano de investigación ha demostrado en el desarrollo del procedimiento que el apelante cuando sucedieron los hechos se encontraba de comisión de servicios, además que ha sido reconocido en su escrito de apelación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 21992-2023
CAJAMARCA
Nulidad de Resolución Administrativa**

5.2.7. Informe Administrativo Disciplinario Ampliatorio N° 013-2014-IGPNP-DIRINV/OFICIR-JR-C, de fojas 225 y siguientes, concluyendo que se ha determinado responsabilidad administrativa disciplinaria en el SO3 PNP Hammler Jonatan Castro Diaz.

Sexto. En el presente caso, según se desprende de los medios probatorios y de la fundamentación de las resoluciones materia de nulidad, Resolución N° 328-2014-IN/TDP y la Resolución N° 034-2014-IGPNP-DIRINV/OFICIR-IR-CAJAMARCA, el actor fue sometido a un proceso administrativo disciplinario y sancionado por haber incurrido en la infracción muy grave recaída en el Código MG-26 del Decreto Legislativo N° 1150 (aplicable por razón de temporalidad), esto es, omitir auxiliar oportunamente a cualquier persona y como consecuencia de ello, se produzca la muerte o lesiones graves, cuya sanción es la de pase a la situación de retiro; debido a que el demandante, estando de comisión de servicios, participó en el accidente de tránsito y haberse dado a la fuga abandonando a los heridos, hecho ocurrido el 05 de abril de 2013, en el distrito de San Juan de la Carretera de Cajamarca – Ciudad de Dios, siendo que producto de tal accidente se produjo la muerte de un menor de edad.

Séptimo. Ahora bien, las instancias de mérito han declarado fundada la demanda, señalando como argumento principal que el demandante no se encontraba en condiciones para auxiliar a los heridos, entre ellos al que posteriormente falleció, toda vez que conforme de verse de la declaración de Juver Emerson Alcalde León, el estado del actor era de inconsciencia y con lesiones en el rostro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 21992-2023
CAJAMARCA
Nulidad de Resolución Administrativa**

Octavo. Al respecto, este Supremo Tribunal, advierte que las instancias de mérito no han tomado en cuenta que en el Procedimiento Administrativo Disciplinario llevado contra el demandante se ha respetado el debido proceso, habiéndose valorado todos los medios probatorios para sancionar su conducta, tal y como se desprende de la fundamentación de las resoluciones: Resolución de Inspectoría Regional PNP N° 034-2014-IGPNP-DIRINV/OFICIR-IR-CAJAMARCA y Resolución N° 328-2014 -IN/TDP, donde se advierte como parte de los argumentos de las mismas que el actor optó por retirarse del lugar del accidente juntamente con su amigo Juver Emerson Alcalde León, sin comunicar los hechos ocurridos a la autoridad competente, y, que producto de falta de auxilio falleció un menor de edad; en ese mismo orden, de la sustentación de la última resolución en mención se aprecia que el órgano de investigación al momento de tomar su decisión ha considerado el estado médico del actor, apreciándose que las lesiones del accidente no alcanzaron los parámetros médicos establecidos por el Código Penal³, careciendo de virtualidad lo afirmado por el actor de que se encontraba en “shock” después del accidente; además de que pudo retirarse del lugar de los hechos, demostrando que su estado médico le permitió movilizarse, siendo que de haber sido cierto su estado de inconsciencia lo más razonable era permanecer en el lugar del accidente y esperar ayuda médica especializada y/o conducido a un centro de salud más cercano hecho que no sucedió en el caso concreto.

A mayor abundamiento, del análisis del examen médico legal, antes reseñado, se aprecia que el mismo ha sido practicado al actor con fecha

³ Artículo 122 del Código Penal.- Lesiones leves

Artículo 122.- El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa. (artículo vigente al momento de los hechos)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 21992-2023
CAJAMARCA
Nulidad de Resolución Administrativa**

posterior a la ocurrencia de los hechos, esto es, el 08 de abril de 2013, en tanto que el dosaje etílico que se le realizó al actor-fojas 378, con resultado negativo, fue practicado después de más de 17 horas de ocurrido los hechos. El no haberse presentado por ante la autoridad policial competente de manera inmediata de ocurrido los hechos o, en todo caso, acudido o llevado de manera inmediata a un nosocomio para recibir atención médica, no permite dar credibilidad a la versión del demandante de encontrarse en estado de inconsciencia que no le permitió prestar ayuda al menor que resultó herido en el accidente.

Además, de los medios probatorios que fueron valorados por el Tribunal de Disciplina Policial, se debe tener en cuenta la conducta del actor, así como sus deberes y obligaciones al pertenecer a una institución castrense como es la Policía Nacional del Perú que tiene como finalidad garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Finalidad para la cual requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida sea pública o privada, conducta que el demandante no ha observado, toda vez que, de su manifestación, así como del Informe N° 199-13-FP-ICPNP-SIAT-G, ha reconocido haber estado libando licor antes de abordar el vehículo (15 cervezas), lo cual se agrava por el hecho que se encontraba en comisión de servicios.

Noveno. En consecuencia, al haberse determinado en sede administrativa que el recurrente incurrió en graves faltas que contravienen el reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, por lo cual fue pasado a situación de retiro, y, no habiéndose acreditado afectación de sus derechos constitucionales del demandante en el proceso administrativo disciplinario, se concluye que la sentencia de vista ha incurrido en la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 21992-2023
CAJAMARCA
Nulidad de Resolución Administrativa**

infracción normativa del artículo 168 de la Constitución Política del Estado, así como del Decreto Legislativo N°1150; por lo que, el recurso de casación deviene en fundado.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y, en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Procurador Público del Ministerio del Interior**, que corre a fojas 531 y siguientes; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 14 de octubre de 2022, que corre en fojas 512 y siguientes; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 24 de julio de 2019, que corre en fojas 433 y siguientes, que declaró fundada la demanda; y, actuando en sede de instancia revocaron a infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por **Hammler Jonatan Castro Díaz**, sobre nulidad de resolución administrativa; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron.

S. S.

TELLO GILARDI

CALDERÓN PUERTAS

TOLEDO TORIBIO

CORRALES MELGAREJO

DÁVILA BRONCANO